

**ANÁLISIS DE POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN CRIMINAL
EN DELITOS SEXUALES Y EN AQUELLOS EN LOS QUE
MEDIA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA^(*)**

Licda. Laura Navarro Barabona

Abogada y Docente de la
Facultad de Derecho, UCR

Licda. Jenny Salas

Psicóloga
PANI - San Carlos

SUMARIO:

1. Introducción
2. Desarrollo
 - 2.1 Personas mayores de edad
 - 2.1.1 En cuanto a la conciliación
 - 2.1.2 En cuanto a la suspensión del procedimiento a prueba
 - 2.1.3 Criterios de oportunidad
 - 2.2 Personas menores de edad
 - 2.2.1 Delitos sexuales
 - 2.2.2 En cuanto a la revocación de la instancia
 - 2.2.3 En cuanto a la conciliación
 - 2.2.4 En cuanto a la suspensión del procedimiento a prueba
 - 2.2.5 Criterios de oportunidad
3. Conclusión
4. Bibliografía

1. INTRODUCCIÓN

El desarrollo de este análisis tiene como fin primordial hacer un aporte muy general, y con elementos muy básicos y esenciales no solamente jurídicos, sino sociales y psicológicos, sobre los aspectos que se considera deben valorarse en el momento en que se formulen aquellas políticas de persecución criminal en delitos sexuales tanto cometidos en contra de menores como de adultos, y en aquellos en los cuales medie cualquier situación de violencia doméstica.

Es así como es necesario hacer referencia en primera instancia, a los elementos de la política criminal del Estado. El ámbito de la política criminal de un Estado se encuentra conformado por tres elementos, a saber: el elemento normativo, elemento estructural y el elemento ideológico-cultural. El elemento normativo consiste en todas aquellas normas jurídico penales de organización de la justicia y códigos de procedimientos (sistemas normativos). El estructural por su parte contiene la organización administrativa de los órganos judiciales (gestión rutinaria). El último elemento es el ideológico cultural, conformado por el perfil ideológico cultural de las personas concretas que ponen en funcionamiento el sistema judicial. Es precisamente dentro del ámbito de este elemento que se considera se enfoca este análisis.

2. DESARROLLO

Este tema se ha desarrollado a la luz no sólo de la ciencia jurídica, sino de las ciencias sociales, debido a que en las relaciones humanas en que se da la violencia doméstica y la violencia sexual, el sistema judicial para funcionar y garantizar el derecho a la vida y a la integridad de las personas, garantizando este derecho en el artículo 21 de nuestra Constitución Política, debe interpretarse sus normas jurídicas y procedimentales desde una perspectiva psico-social. Es así como debemos antes de analizar las políticas de persecución indicar que la violencia doméstica para el desarrollo de este tema es entendida como “todo acto y omisión que resulte en un daño a la integridad física, sexual, emocional o social de un ser humano, en donde medie un vínculo familiar o íntimo entre las personas involucradas”.⁽¹⁾ Agregamos

(1) CLARAMUNT (María Cecilia). *Casitas Quebradas: El problema de la violencia doméstica en Costa Rica*. San José, Costa Rica, Editorial, UNED, 1987, p. 3.

además una relación de poder. La violencia sexual o abuso sexual será cualquier conducta sexual, realizada en forma directa o indirecta que ocurra en contra de la voluntad de la otra persona o cuando ella no está en condiciones de consentir. El consentimiento en el abuso sexual infantil es imposible que se dé, en estas relaciones de un ser humano adulto con una persona menor de edad priva un claro poder y control de un ser humano sobre otro, de esta forma se puede definir el abuso sexual infantil como aquel acto entre una persona adulta y un niño o persona menor, donde medie una relación afectiva, familiar, de confianza y autoridad.

Este tipo de delitos que se producen por violencia doméstica y sexual nuestro Código Procesal Penal (CPP) en su artículo 18, los dispone de acción pública perseguibles sólo a instancia privada.

En nuestro Código Procesal Penal, se dan algunos institutos del régimen de la acción penal, que inciden directamente en la resolución y políticas de persecución criminales en los delitos en los cuales media la violencia doméstica y sexual. Nos referimos específicamente a la suspensión del procedimiento a prueba, la conciliación, el procedimiento abreviado y la revocación de la instancia. Para una mejor comprensión del tema dividiremos el análisis según se trate de menores de edad y adultos, en los ámbitos de la violencia doméstica y de la violencia sexual, en cada uno de los Institutos mencionados.

2.1. Personas mayores de edad

En los delitos en los cuales media violencia doméstica no solamente física, sino sexual (delitos sexuales) que es uno de los tipos de violencia doméstica, y están de por medio personas adultas se considera:

2.1.1. En cuanto a la Conciliación

El artículo 36 del CPP permite la conciliación entre la víctima y el imputado en aquellos delitos de acción pública a instancia privada, en cualquier momento hasta antes de la apertura a juicio, declarando que cuando esta se produzca quedará extinguida la acción penal. Este mismo artículo dispone claramente que “el tribunal no aprobará la conciliación cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza”.

Consideramos que no es admisible en los delitos en los que media violencia doméstica física o sexual la conciliación, pues en estos casos efectivamente existen fundados motivos jurídicos, como se encargó de señalarlo el mismo artículo 36 del CPP, como psicológicos, para estimar que alguno de los que intervienen no está en condiciones de igualdad para negociar.

Nos encontramos en una sociedad patriarcal donde el orden social establecido señala un rol social de supremacía al hombre y establece un rol social subordinado a la mujer. Este orden es interiorizado por todas las personas, hombres y mujeres. Lo aprendemos en las interacciones sociales cotidianas, desde el momento de nuestro nacimiento, cuando se nos asigna un rol: masculino o femenino, que conlleva una serie de características que la sociedad ya ha determinado. El rol masculino que implica autoridad, agresividad, fuerza; mientras que el femenino subordinación, pasividad, debilidad y sumisión. Todas estas características de cada género y este orden social son transmitidos y perpetuados en forma constante a través de la Escuela, la Iglesia (hombre cabeza del hogar), los medios de comunicación, la familia, etc.

Debemos tomar en cuenta cómo la sociedad se encuentra en un proceso de cambio pues muchos grupos y fuerza sociales intentan una equiparación de oportunidades en los roles del hombre y la mujer respetando las diferencias y la diversidad (igualdad). Aún así, aunque tengamos la oportunidad de cambiar los roles tradicionales y establecer relaciones intergeneracionales más justas, con frecuencia reproducimos el rol social asignado en forma casi o totalmente inconsciente.

En una relación de violencia contra la mujer, por el hecho de ser mujer, esta tiene aún menos posibilidades de cuestionar o modificar el sistema patriarcal y en la mayoría de los casos asume como natural e incuestionable la superioridad y papel de mando de su pareja. (Esto en casos de violencia doméstica de hombre hacia la mujer que es la más frecuente) y así se ha comprobado.

En todos los casos de violencia doméstica deben ser tomadas en cuenta las diferencias que existen entre la violencia doméstica y otras formas de agresión, pues no estamos hablando de dos personas que se encontraron en un sitio específico y se cometió el delito, sino que estamos hablando de un vínculo entre dos personas, en el contexto del cual se está cometiendo un delito. Es así como la Asociación Psicológica Americana en 1996 menciona como diferencias entre la violencia doméstica y otras formas de agresión las siguientes:

- a) La víctima desea escapar de la violencia pero, al mismo tiempo, anhela pertenecer a una familia. El sentimiento de lealtad y el fuerte vínculo emocional son los poderosos oponentes al deseo de huir o denunciar a su agresor. De esta forma, aún cuando la víctima reporte el abuso a la policía, puede más tarde, negarlo o minimizarlo...
- b) El afecto y la atención pueden coexistir con la violencia y el abuso. Muchas relaciones abusivas presentan un ciclo recurrente de actos agresivos y períodos de reconciliación...
- c) La naturaleza de las relaciones familiares crea las oportunidades para que la violencia se repita...
- d) La intensidad de la violencia doméstica tiende a incrementarse con el tiempo aunque, en algunos casos, la agresión física consigue decrecer o detenerse...
- e) La violencia familiar, es una de las formas más frecuentes y peligrosas de todas las interacciones violentas...⁽²⁾

Por otra parte, la Teoría de la Desesperanza Aprendida de Leonore Walker expresa cómo las personas afectadas pierden la capacidad de actuar y planear acciones de acuerdo a sus propios intereses. En todas las situaciones de violencia doméstica se genera desesperanza aprendida en mayor o menor grado dependiendo de las características de la relación y la historia previa de la víctima.

Explica esta teoría que las personas pierden la capacidad para predecir si sus respuestas naturales las protegerán, a raíz de que han experimentado dolores y situaciones de los que no han podido escapar, en circunstancias aparentemente variables y al azar.

El hecho de sufrir violencia por tiempo prolongado genera lo que se ha denominado “desorden de stress postraumático” que tiene entre sus características:

(2) CLARAMUNT (María Cecilia). *Casitas Quebradas: El problema de la violencia doméstica en Costa Rica*. San José, Costa Rica, Editorial, UNED, 1987, pp. 60, 79, 81, 82.

- Alteraciones en la percepción de sí mismos / mismas:
 - Se perciben desvalidas e incapaces para actuar.
 - Baja autoestima.
 - Aislamiento. Se perciben solas, estigmatizadas.
 - Auto culpabilidad. Consideran que si ellas mismas fueran diferentes o mejores, no sufrirían tanta violencia.

- Alteraciones en la percepción del perpetrador:
 - Lo perciben como una persona poderosa (omnipotente).
 - Perciben un vínculo sobrenatural con el perpetrador (destino, vínculo imposible de romper, matrimonio para toda la vida, etc.)

Incluso muchas piensan que no pueden escapar de él porque estén donde estén él las va a encontrar, o tiene el poder para dañarlas, a pesar de todas las medidas que se tomen en su protección.

A partir del momento en que las personas agredidas funcionan desde la creencia de invalidez, esa percepción se convierte en una realidad, y por tanto llegan a ser pasivas, sumisas, y sobre todo “desvalidas”. Esta situación entonces las invalida y por tanto no puede considerarse ni psicológicamente, ni jurídicamente, amparadas en el artículo 36 párrafo séptimo del CPP, que estén en condiciones de igualdad para negociar en una conciliación.

Los bienes jurídicos tutelados son de tal envergadura que incluso la Iglesia Católica ha llegado a determinar como causales para la separación entre los cónyuges lo siguiente:

“Si uno de los cónyuges pone en grave peligro espiritual o corporal al otro o a la prole, o de otro modo hace demasiado dura la vida en común, proporciona al otro un motivo, legítimo para separarse, con autorización del Ordinario del lugar y, sí la demora implica un peligro, también por autoridad propia”.⁽³⁾

(3) *Código de Derecho Canónico*. (del 25 de enero de 1983). Libro IV, p. c1153. Edición Bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca. Editorial Católica. Octava Edición, revisada y comentada, Madrid, 1988.

Consideramos que los motivos apuntados están lo suficientemente fundados para que cualquier tribunal estime que en delitos en los cuales haya mediado la violencia doméstica física o sexual, o en delitos sexuales en general, no se apruebe la conciliación, debido a que no existe por ningún motivo igualdad para negociar entre los intervinientes. Y aún cuando el mismo artículo prevé en su último párrafo que en casos de agresión doméstica el tribunal NO DEBE procurar la conciliación entre las partes ni debe convocar a una audiencia con ese propósito, salvo cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, debe también considerarse que la víctima no está facultada para llegar a una conciliación, aún si lo solicita en forma expresa. Así las cosas aunque se llegue a una conciliación el tribunal por las razones expuestas no debe aprobarla fundamentado en el párrafo séptimo del mismo artículo porque como ya se indicó no pudo existir igualdad de condiciones.

2.1.2. En cuanto a la suspensión del procedimiento a prueba

El artículo 25 del CPP indica que esta podrá aplicarse en los casos en que proceda la suspensión condicional de la pena, en este caso la solicitud debe contener un plan de reparación del daño causado por el delito y un detalle de las condiciones que el imputado estaría dispuesto a cumplir, pudiendo consistir este plan en la conciliación con la víctima, reparación natural del daño causado o una reparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos.

Se considera en este caso que este instituto puede ser aplicado a los delitos de carácter patrimonial, pero no a los delitos sexuales o en los que medie violencia doméstica. El plan reparador prevé la conciliación con la víctima, que como fue indicado en el comentario anterior no podría considerarse en este punto, la reparación natural del daño causado o reparación simbólica, que es nuestro criterio que el legislador se refirió en este caso únicamente a delitos patrimoniales y nunca a aquellos delitos en que esté en juego la integridad física y moral de las personas.

El daño que se provoca a las personas que sufren de violencia doméstica o sexual es muy grave y no puede ser canjeado por una reparación simbólica.

2.1.3. Criterios de oportunidad

Este instituto se encuentra regulado en el artículo 22 del CPP. Dispone este artículo que el representante del Ministerio Público podrá

solicitar, con la autorización previa del superior jerárquico, que se prescinda, total o parcialmente, de la persecución penal en ciertas situaciones que expresa. Leídos cada uno de los párrafos consideramos que no puede aplicarse a los delitos en los que medie la violencia doméstica o en delitos sexuales. Sin embargo, se considera indispensable hacer referencia al inciso a) del mencionado artículo, el cual establece que este instituto puede aplicar en tratándose de un “hecho insignificante”. En materia de delitos en los cuales media la violencia doméstica o en los delitos sexuales nunca puede hablarse de insignificancia, debemos partir de que en estos delitos el bien jurídico tutelado es la vida y la autodeterminación sexual.

2.2. Menores de edad

2.2.1. Delitos sexuales

La experiencia del abuso sexual en la infancia es un hecho que sobrepasa la capacidad de respuesta y comprensión que tiene el niño o la niña, que genera un trauma y ejerce un fuerte impacto en el desarrollo social, psicológico y sexual de la víctima.

Es importante tomar en cuenta que en estos casos las ofendidas y ofendidos, son seres humanos en proceso de formación, que están aprendiendo pautas de interacción social.

El abuso sexual tiene un impacto profundo en dicho proceso. Las niñas(os) aprenden que ocupan una posición carente de poder y autodeterminación sobre sus cuerpos y sus acciones, que reciben afecto, atención, dinero, regalos y privilegios a cambio de acciones sexuales inapropiados para su nivel de desarrollo. Así “...cuando las niñas son valoradas por su comportamiento sexual, pueden desarrollar una percepción distorsionada como objetos sexuales. Y en cada acercamiento sexualizado buscarán el afecto y la aprobación de sí mismas. La conexión entre afecto y violencia, entre amor y sexo, entre complacencia y subordinación, se establece en el largo proceso de aprendizaje otorgado por la agresión sexual recibida de las personas que tienen la obligación de amarlas y cuidarlas...”⁽⁴⁾

(4) Claramunt (María Cecilia). *Casitas Quebradas: El problema de la violencia doméstica en Costa Rica*. San José, Costa Rica, Editorial, UNED, 1987, p. 168.

Dentro de las secuelas del abuso sexual infantil se destaca la sexualización traumática. Los niños y niñas adquieren un significado distorsionado de su esquema corporal, su identidad y la moral sexual.

A corto, mediano o largo plazo se manifiestan conductas tales como: preocupaciones sexuales y conductas sexuales compulsivas, actividad sexual precoz, comportamientos sexuales agresivos (principalmente en varones), conducta promiscua y prostitución, disfunciones sexuales, fobias a la intimidad sexual.

Otra secuela es la traición, los niños y las niñas sufren daño por parte de las personas que deben protegerlos. No solo cuando el abusador es miembro de la familia, sino cuando otras personas de su confianza los culpan por haber revelado el abuso y los presionan para que perdonen o para que se retracten. Esto afecta directamente la capacidad de confiar, puede manifestarse en conductas de aislamiento, vulnerabilidad a nuevos abusos, conducta agresiva, delincuencia, etc.

Por otro lado, estos niños y niñas experimentan la impotencia, el hecho de sentirse atrapadas en una situación que no están en capacidad de detener, lo que les provoca fobias, pesadillas, enfermedades psicosomáticas, depresión, problemas escolares o laborales, fugas del hogar, o repetir las conductas de abuso.

Otra secuela es la estigmatización donde los niños se perciben a sí mismos como malos y culpables por el abuso sufrido, diferentes de todos los demás niños y con fuertes sentimientos de vergüenza. Esto puede generar conductas auto agresivas como el abuso del alcohol y drogas, mutilación del propio cuerpo, suicidio, aislamiento y conducta criminal.

La manifestación de las secuelas anteriormente mencionadas depende del vínculo entre la víctima y el ofensor, de los mensajes recibidos por parte de él, y también del grado y forma de apoyo recibida por otras personas del conjunto social.

Por todos estos motivos, cuando cualquier persona o funcionario aborda un caso de abuso sexual está interfiriendo en un proceso sumamente complejo y delicado, que va a marcar al niño o a la niña para el resto de su vida, al igual que los actos alusivos sufridos. El mensaje que las instituciones transmitan al niño deben ser sumamente claras y no dejar lugar a confusiones. Los niños y niñas deben saber que lo que les pasó no es “CUALQUIER COSA” o “INSIGNIFICANTE”, que

se pueda “DEJAR PASAR”, que el ofensor no tenía derecho de abusarlos y que ellos sí tienen derecho a decir la verdad y ser creídos. Deben comprender que el acto abusivo es ilícito y ver cómo el abusador enfrenta consecuencias sociales y jurídicas por el delito cometido.

Si esto no se logra estamos condenando a nuestra sociedad a reproducir cadenas de abuso generación tras generación, niños y niñas que cuando sean personas adultas no tendrán la capacidad de establecer límites para protegerse, ni a sus hijos o hijas menores que al ser adultos reproduzcan una conducta ofensora.

2.2.2. En cuanto a la revocación de la instancia

Se establece en el artículo 17 del CPP párrafo cuarto que la víctima o su representante podrán revocar la instancia en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio. En estos casos es muy importante mencionar que por ningún motivo se debe tratar de llegar a un posible arreglo económico con el abusador, manejando un criterio errado de que “es mejor algo que nada”, ya que la víctima no quiere seguir adelante con el proceso y buscar que de alguna manera sienta el victimario que tuvo que “pagar” su acción ilícita por medio de un detrimento en su patrimonio.

Es importante entonces cuestionar las repercusiones de las medidas que se toman a nivel judicial. El mensaje que se le transmite a un niño o a una niña sobre el abuso sexual, sobre la justicia (incluido el sistema judicial) y sobre sí mismos. Todas las instituciones juegan un papel determinante ante la grave problemática de abuso sexual que existe en nuestra sociedad.

Si llegamos a arreglos de esta naturaleza podríamos cuestionar lo que le transmitimos a un niño o niña en proceso de formación, cuando le entregamos cierta cantidad de dinero y por otro lado la persona ofensora queda con un historial “limpio” ante la ley.

Debe tomarse en cuenta que en el abuso sexual los niños y las niñas reciben algo a cambio del abuso, en muchos casos el abuso se da a través del soborno, por lo que el dinero o las dádivas constituyen un aspecto muy delicado en la dinámica del abuso, y tomar medidas en ese sentido puede agravar en la niña (o) las secuelas y distorsiones generadas por el abuso sexual.

2.2.3. En cuanto a la conciliación

Este instituto no puede ser aplicado en los delitos sexuales y de violencia doméstica hacia los niños y niñas. El artículo 36 especifica que en delitos de carácter sexual contra menores de edad el tribunal no debe procurar la conciliación, salvo cuando lo solicite en forma expresa la víctima o sus representantes legales.

En el caso específico de una posible conciliación solicitada por un menor de edad, aunque lo solicite en forma expresa, no está el menor que ha atravesado por un proceso de abuso de esta naturaleza facultado para llegar a una conciliación, por las razones ya expuestas. Y si se trata de que sean sus representantes legales podría que se presente un choque de intereses, y además que estos posibles representantes, que puede ser su padre o su madre, no comprenda las repercusiones que pueden traer al niño o niña al llegar a una conciliación, sobre todo si existe de por medio una suma de dinero. Si se llegara a una conciliación, el tribunal no debe aprobarla, por cuanto nunca pudieron existir condiciones de igualdad para negociar.

Jurídicamente en todo caso existe imposibilidad de aplicar esta norma en caso de menores, es claro el Código de la Niñez y la adolescencia, en su artículo 155 dispone que no puede ser objeto de mediación ni conciliación los asuntos en los que puedan constituir delitos. Este artículo es aplicable a todos los procesos judiciales en que figure un menor, se encuentra dentro del Capítulo tercero en cuanto a conciliación y mediación, y en su artículo 154 sobre la conciliación judicial es claro en disponer que la conciliación judicial en materia de niños y adolescentes podrá celebrarse cuando esté pendiente un proceso o como acto previo a él.

Es necesario indicar que las normas del Código de la Niñez son de carácter general. En el título uno sobre las disposiciones directivas, artículo 3 dispone que los derechos y garantías de los menores son de INTERÉS PÚBLICO, irrenunciables e intransigibles. El interés público, ... su noción aparece en casos especialmente difíciles e importantes para justificar excepciones al régimen de libertad general, para reformar o modificar situaciones previas o para crear situaciones especiales". "Surge así la cuestión de qué contenido tiene el concepto de interés público... No se trata de una noción vacía de contenido; es, por el contrario, una noción que expresa su valor, aunque ese valor no pertenezca a la clase de conceptos como "lo bueno" o "lo bello", sino a la de conceptos

valorativos como “lo sano” o “lo resistente”, conceptos, por tanto, que tienen un componente real, además de ideal o valorativo...⁽⁵⁾

También es importante mencionar que el artículo 5 dispone que toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su INTERÉS SUPERIOR, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal.

2.2.4. En cuanto a la suspensión del procedimiento a prueba

Valgan todas las razones anotadas anteriormente para señalar que en delitos sexuales contra los menores no puede aplicarse la suspensión del procedimiento a prueba, las condiciones que deben cumplirse durante el período de prueba no son suficientes para este tipo de delitos, el daño que se le causa al menor es de una gran magnitud, y por el hecho de solucionar problemas tales como el congestionamiento de las cárceles, o la gran cantidad de juicios que deben celebrarse no deben considerarse.

2.2.5. Criterios de oportunidad

En este sentido tenemos el mismo criterio que se sostuvo en cuanto a los delitos en los que intervienen la violencia doméstica en personas mayores de edad, considerando por tanto que no puede aplicarse a los delitos en los que medie la violencia doméstica o en delitos sexuales. Haciendo nuevamente referencia al inciso a) del mencionado artículo, el cual establece que este instituto puede aplicar en tratándose de un “hecho insignificante”. En materia de delitos sexuales contra los menores nunca puede hablarse de insignificancia, debemos partir de que en estos delitos el bien jurídico tutelado es la vida y la autodeterminación sexual, y el menor al ser objeto de esta situación nunca podrá rehacer normalmente su vida, ya que siempre quedará marcado por este episodio.

(5) SAINZ MORENO (Fernando). *Conceptos Jurídicos, interpretación y discrecionalidad administrativa*. Madrid, España, Editorial, Civitas, S.A, 1976, pp. 323-324.

3. CONCLUSIÓN

Todo estos institutos tienen como fin una clara política criminal que pretende en el caso de la suspensión del procedimiento a prueba que las investigaciones exhaustivas y el juicio oral sea un recurso dedicado a los delitos graves o complejos. Poner fin al conflicto surgido a consecuencia del hecho, evitando como ya se indicó el congestionamiento de los tribunales y del Ministerio Público.

Sin embargo, es nuestro criterio que en delitos en los cuales media la violencia doméstica o en delitos sexuales contra menores estos institutos no pueden ser aplicados, se tutelan en estos delitos valores humanos fundamentales que de ningún modo pueden llegar a ser objeto de negociación, y menos aún de negociación en términos monetarios.

“En la medida en que está en juego un derecho fundamental de la persona, el orden jurídico solo le reconoce al consentimiento un valor relativo”... “Es que cuando se halla en juego un bien jurídico de tal entidad (la dignidad humana), el orden jurídico no reconoce ningún límite en el consentimiento, porque no sólo se trata de defender la “concreta” afectación a la dignidad humana, sino de reafirmar un valor social, que sustenta la existencia misma del derecho como derecho de los hombres libres.”

IV. BIBLIOGRAFÍA

CLARAMUNT, María Cecilia. *Casitas Quebradas: El problema de la violencia doméstica en Costa Rica*. San José, Costa Rica, Editorial, UNED, 1987.

Constitución Política de Costa Rica del 7 de Noviembre de 1949, San José, Costa Rica, Imprenta Nacional, 1980.

Código Procesal Penal, Ley Nº 7594 del 19 de Octubre de 1973, San José, Costa Rica, Librería Lehmann.

Código de la Niñez y la adolescencia, Ley Nº 7739 del 3 de Diciembre de 1997, San José, Costa Rica.

Código de Derecho Canónico. (del 25 de enero de 1983). Libro IV, p. c1153. Edición Bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca. Editorial Católica. Octava Edición, revisada y comentada, Madrid, 1988.